



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-460-PQR-041-16, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 22 de enero de 2016, los señores Ignacio Orozco y Omar España, en calidad de Coordinador de Asuntos Indígenas y Coordinador de Asuntos Comentaristas del Municipio de Milán, presentan ante la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, denuncia ambiental por tala y afectación a los recursos naturales en área de colindancia del resguardo Indígena de Agua Negra

"Amazonias Vivas"
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con el predio El Tigre, vereda El Tigre, Municipio de Milán, por parte del señor Mario Ico, poseedor de dicho predio.

Que la denuncia ambiental radicada en el sistema de peticiones, quejas y reclamos de CORPOAMAZONIA, bajo el código D-16-01-22-02, surte trámite en la oficina jurídica y se proyecta el auto de trámite 006 de enero 25 de 2016 Por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designo a los contratistas ADELA INÉS GIL y JUAN CAMILO LUNA, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, los contratistas designados, emitieron concepto técnico No. 0128 de fecha 23 de febrero de 2016, en el cual se precisan que:

"(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Localización Específica: El área objeto de tala se encuentra ubicado en área rural del municipio de Milán, vereda el Tigre, en las coordenadas geográficas que se cita en el cuadro 1, donde se verificó tala de especies forestales en una de extensión de 6.5 hectáreas, en una zona caracterizada por ser zona de vega y área de inundación del Río Orteguaza en límite con la quebrada agua negra.

La cobertura vegetal intervenida corresponde a un bosque secundario tardío, teniendo en cuenta que está conformado por individuos forestales que presentan diámetros con categorías de entre 10 cm a 20 cm hasta individuos forestales 60 cm y alturas superiores a 20 metros.

Se observó que aunque el proceso de tala se produjo al interior de un área de posesión del señor Mario Ico Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia, la margen de dicho predio lindante con el Río Orteguaza se encuentra totalmente desprotegida de vegetación y en proceso de erosión permanente ya que el Río Orteguaza presiona el terreno extendiendo su cauce por toda el área de vega, principalmente en época de invierno.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Que el día 18 de febrero se realiza visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia ambiental, desplazamiento que cuenta con participación de Juan Camilo Jiménez y Adela Inés Gil-profesionales de CORPOAMAZONIA-Territorial Caquetá, inspector de Policía de San Antonio de Getucha el señor Silvio Tamayo Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.059, el Cacique del resguardo de Agua Negra Nelson Iles Piranga titular de la cedula de ciudadanía No.17.639.953 y denunciado el señor Mario Ico identificado con cédula No. 17.654.345.

El predio objeto de inspección se encuentra ubicado sobre la margen izquierda debajo del Río Orteguaza, a una hora y treinta minutos de la Inspección de Policía de San Antonio de Getucha. Por vía fluvial. Una vez

Pagina 2 de 22

Elaboró	Patria Andrea Macías Garzon	Cargo	Contratista Abogada CJ DTC	Firma	
Apoyo:	Robeth Leonardo Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Composición para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ubicados en la vivienda del señor Mario Ico, presunto infractor, se procedió a leer la denuncia ambiental presentada por las autoridades Municipales de Milán y coordinar el desplazamiento hasta el predio intervenido.

Luego de discutir sobre la actividad a realizar, tendiente a identificar la afectación ambiental por tala, se mencionó por las partes, que el terreno objeto de tala no pertenece al resguardo indígena de Agua Negra, que su zonificación y posible titulación se encuentra en proceso en el IGAC. Sin embargo, el cacique indígena de Agua Negra manifestó que estos terrenos de laguna han sido cuidados y preservados por ellos ancestralmente por ser zona de pesca y sustento para la comunidad, dado que son áreas de vega que permanecen largo tiempo inundadas.

CONCEPTUA

PRIMERO: Realizada la visita de inspección ocular se evidencio que la tala se produjo en terrenos de vega, área de inundación en creciente del Rio Orteguaza a una distancia aproximada de 600 metros de la vertiente hídrica. Esta tala corresponde a un área de 6.5 hectáreas realizada por parte del señor Mario Ico, quien acompaño la visita, aduciendo que esta adelantado trámites ante el IGAC para medición y determinación de los polígonos de propiedad.

SEGUNDO: Los señores Mario Ico (Denunciado) e Iles Piranga (Cacique del Resguardo Agua Negra), tienen en claro que el predio intervenido por tala no es propiedad legal en la actualidad de ninguno de los implicados. Sin embargo el resguardo de Agua Negra reclama su protección y manejo en razón de los beneficios ambientales y de sustento de sus familias por los recursos de caza y pesca allí presente, y que al ser talados desaparecen.

TERCERO: Se verificó que el área de protección del Rio Orteguaza a su paso por el predio del señor Mario Ico, no conserva cobertura vegetal de ningún tipo, tal como lo establecen los Decretos 2811/74 y 1449/77, que

corresponde a treinta metros lado y lado de la vertiente hídrica, por lo cual se solicita realizar actividades de siembra de la zona de protección ambiental del Rio Orteguaza con especies forestales protectoras tales como Carbón, Guadua, Bilibil Guamos entre otras.

CUARTO: Una vez verificada en el sistema de información georreferenciada de CORPOAMAZONIA, el área talada correspondiente a un área de 6.5 ha de bosque natural tardío el cual se encuentra en una zona de sustracción de la ley 2 del año 1959, en colindancia del resguardo Agua Negra, afectando los servicios ecosistemicos del bosque natural mediante el cambio de uso forestal del lugar, al igual se evidencia afectación ambiental a la zona de protección de la quebrada agua negra, anexando mapa temático de localización de la tal rasa.

QUINTO: Recomendar al señor Mario Ico Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 17.654.345, suspender en adelante las actividades de la tala rasa del bosque natural de segundo crecimiento, teniendo en cuenta que con su accionar de tala rasa se produce el desequilibrio de los servicios ecosistemicos que ofrece el bosque natural tales como la regulación del clima e inundaciones como también la pérdida de alimentos y hábitat de la fauna.

Página 3 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2017

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEXTO: Comunicar el presente concepto técnico a los señores OMAR ESPAÑA e IGNACIO OROZCO (Denunciantes), al señor MARIO ICO, y al inspector de Policía de San Antonio de Getucha Departamento del Caquetá.

SEPTIMO: Se solicita al señor MARIO ICO, una vez de cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el presente concepto técnico, comunicar al inspector de Policía de San Antonio de Getucha Departamento del Caquetá, para que este allegue la respectiva información a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, localizada en la carrera 11 No. 5-67 de la ciudad de Florencia.

OCTAVO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá); radicada bajo el número PS-06-18-460-PQR-041-16, mediante Auto de Apertura DTC N° 041 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de un presunto infractor señor MARIO ICO SALAZAR y se dictan otras disposiciones"; el cual se notificó personalmente el día 26 de julio de 2016

Que mediante Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017, se formula pliego de cargos en contra de MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá).

Que día 18 de julio de 2017, este despacho procedió a realizar la notificación personal al investigado MARIO ICO SALAZAR, de la Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá).

III. DESCARGOS

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) se notificó personalmente al señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), de la Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día dos (02) de agosto de 2017, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia.

Página 4 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contralista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCION No.

2377- - - 3

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 094 de fecha 30 de abril de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Denuncia Ambiental D-16-01-22-02 del 20 de enero de 2016.
2. Auto de Tramite DTC- No 006 del 25 de enero del 2016.
3. Concepto Técnico No 0128 del 23 de febrero de 2016.
4. Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso al señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), del Auto de Tramite DTC N° 0149 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día cinco (05) de diciembre de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0341 del 29 de abril de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a los contratistas FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Página 5 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u*

Página 6 de 22

Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos";

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Página 7 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 2377-2022 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.1 establece: Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones (...) **Aprovechamiento:** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. **Aprovechamiento forestal:** Es la extracción de los productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación (...).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Ibídem: - Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad el área.
Especies, Volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.9.3 ibídem: - **Tala de Emergencia:** cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 2377- - - - 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Frente a la Omisión de autorización de aprovechamiento único forestal

Que el Decreto compilatorio 1076 de 2015 establece el trámite para solicitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada:

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
 - Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
 - Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
 - Plan de aprovechamiento forestal.
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Frente a la tala en zona de protección ambiental

Artículo 2.2.1.1.1.8.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Artículo 2.2.1.1.4.1.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".

Artículo 2.2.1.1.4.2.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

Página 9 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.4.3.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".

Artículo 2.2.1.1.6.1.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Página 10 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por realizar aprovechamiento ilegal de productos forestales sin autorización, o licencia de la autoridad ambiental competente; lo anterior, de acuerdo a lo observado en campo en atención a la denuncia ambiental interpuesta bajo radicado código D-16-01-22-02, y de conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No 0128 del 23 de febrero de 2016 que determina que existe una afectación ambiental causada por la tala en una extensión de 6.5 hectáreas en el predio El Tigre, ubicado en la vereda El Tigre del municipio de Milán (Caquetá); toda vez que el señor MARIO ICO SALAZAR, antes de realizar la tala de los árboles, debió solicitar el respectivo permiso de conformidad con los fundamentos de derecho.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política, los artículos 31 numeral 2, 17 y 107 de la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 2, 83 y 207 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.8.2, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2 (respecto de la tala de árboles sin autorización), los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.6.1 Del Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, (por la omisión de solicitar el permiso de aprovechamiento); tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, los contratistas FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO emiten el siguiente informe técnico DTC No. 1080 de fecha 14 de diciembre de 2022 así:

Página 11 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-460-PQR-041-16**, que se adelanta en contra del señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico código CT-DTC-0128 del 23 de febrero de 2016, se logra determinar lo siguiente:

- Que en atención a denuncia ambiental presentada por los señores Ignacio Orozco Coordinador de Asuntos Indígenas y Omar España Coordinador de Asuntos Comunales, y una vez realizada la visita de inspección ocular, se evidenció por parte del personal técnico de Corpoamazonia, que lo realizado, trata de tala rasa en un área de 6.5 hectáreas de bosque natural secundario, ubicado sobre la franja de protección de la quebrada Agua Negra, en el predio denominado El Tigre, vereda El Tigre, jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá. Actividad adelantada por el señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), en calidad de poseedor del predio.
- En la visita no se identificaron las especies forestales, volúmenes y cantidad de árboles talados, por tanto, para el presente informe, es información que se desconoce.
- Durante la visita técnica realizada por la autoridad ambiental, se contó con el acompañamiento del Inspector de Policía de San Antonio de Getucha el señor Silvio Tamayo Rodríguez, el Cacique del resguardo Agua Negra Nelson Iles Piranga y el investigado el señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá).

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura DTC N° 041 del 16 de mayo de 2016**, se dispone, iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-460-PQR-041-16** en contra del

Página 12 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

señor MARIO ICO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), y mediante **Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017** se le FORMULAN CARGOS por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Realizar tala rasa</u> en un área de 6.5 hectáreas de bosque natural secundario, ubicado sobre la franja de protección de fuente hídrica, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). Decreto 2811 de 1974 ARTÍCULO 83.-Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. ARTÍCULO 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.
<u>Por no tramitar el permiso de aprovechamiento Forestal único</u>	Según el cargo formulado referente a no tramitar el permiso de aprovechamiento Forestal único, técnicamente no se considera procedente debido a que la actividad fue realizada con interés netamente individual y además afecto la franja protectora de una fuente hídrica, por ese motivo la Autoridad Ambiental no hubiese otorgado ningún permiso de aprovechamiento forestal.

Circunstancias de tiempo: La denuncia se recibió en la Dirección Territorial Caquetá el 22 de enero de 2016, técnicamente según concepto técnico CT-DTC-0128 del 23-02-2016 se inspeccionó y verificó en campo el 18 de febrero de 2016.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0128 del 23 de febrero de 2016, la infracción fue verificada en el predio denominado El Tigre, ubicado en la vereda El Tigre, jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

Página 13 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-23

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de Realizar tala rasa en un área de 6.5 hectáreas de bosque natural secundario, afectando especies forestales indeterminadas, sobre la franja de protección de la quebrada Agua Negra, en el predio denominado El Tigre, vereda El Tigre, jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la **sobreexplotación de recursos** y que **incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con tala y quema de árboles de bosque natural sobre la franja protectora de dos fuentes hídricas indeterminadas.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 83, 204 y 205 del Decreto 2311 de 1974. Artículo 2.2 1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.	<u>Realizar tala rasa en un área de 6.5 hectáreas de bosque natural secundario</u> , ubicado sobre la franja de protección de fuente hídrica, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminadas.

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Árboles de especies forestales indeterminadas</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies forestales intervenidas de manera ilegal, y sin criterios de sostenibilidad. Estas especies hacían parte de la cobertura vegetal de la zona de protección de la quebrada Agua Negra, faja determinada como área de protección, conservación y no apta para aprovechamiento forestal que implique cambio de uso de suelo.

Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora.

Análisis		Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.		1
Extensión (EX) Según lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-0128 del 23 de febrero de 2016, se evidenció actividad de tala rasa de cobertura vegetal, en un área de 6.5 ha de bosque natural, por lo tanto, se puede determinar un impacto que supera las 5 hectáreas.		12
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se trata de la eliminación total de la cobertura vegetal en 6.5 ha de bosque natural, se estima la permanencia del efecto en un tiempo superior a cinco (5) años.		5
Reversibilidad (RV) Considerando la tala rasa en 6.5 ha de bosque natural, se establece la dificultad para que el área retome por medio naturales a sus condiciones anteriores, se estima un plazo superior a 10 años.		5
Recuperabilidad (MC) Mediante la implementación de medidas correctivas como por ejemplo el repoblamiento del área intervenida con las especies forestales afectadas, la alteración puede mitigarse de una manera ostensible.		5

Importancia de la afectación (I): $I=42$, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es SEVERO, que equivale a un valor de $m=65$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ambientalmente el área intervenida se vea potencialmente afectada es MUY ALTA, lo que corresponde a un valor de $o=1$.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) corresponde a $r = 65$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor MARIO ICO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo

Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón

Apoyó: Roberth Leandro Rodríguez Acosta

Página 15 de 22

Cargo

Cargo

Contralista Abogada OJ DTC

Apoyo Oficina Jurídica DTC

Firma

Firma



RESOLUCIÓN No. 2377-23

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringe el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 y Artículos 83, 204 y 205 del Decreto 2811 de 1974.	Severo
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Severo

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), se encuentra registrado bajo la categoría A3 Pobreza extrema.

Página 16 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo:	Contratista Abogada OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberti Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-460-PQR-041-16, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Página 17 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo:	Contratista Abogada OJ DTC	Firma:	
Apoyo:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor MARIO ICO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Realizar tala rasa en un área de 6.5 hectáreas de bosque natural secundario, ubicado sobre la franja de protección de fuente hídrica, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos precisos como volumen afectado, número de árboles, total de especies afectadas, etc.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso de aprovechamiento. Para este caso, al tratarse de un aprovechamiento tala rasa que generó un cambio de uso en el lugar, con un interés netamente individual y que además afectó la franja protectora de una fuente hídrica, NO se hubiese otorgado permiso de aprovechamiento único.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- Ganancia ilícita (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la infracción.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Baja (0,4), toda vez que la infracción fue informada mediante denuncia ambiental y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestal mediante tala rasa, la afectación por riesgo (r) es igual a 65.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Página 18 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Rolando Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá).

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	1,0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	65
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	42

Página 19 de 22

Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377-2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	SMMLV 2016	\$ 689.455
	factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 494.304.762
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 5.931.657
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestal mediante tala rasa, el valor de la multa asciende a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.931.657)**.

III. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **MARIO ICO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Florencia (Caquetá), la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.931.657)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la Resolución DTC N° 0621 del 19 de mayo de 2017.

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de

Página 20 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Resolución DTC N° 0621 de fecha 19 de mayo de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 1080 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor MARIO ICO SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.654.345 de Milán (Caquetá), una **MULTA** equivalente a CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.931.657) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor MARIO ICO SALAZAR, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y archivar las presentes diligencias.

¹ Informe Técnico No. 1080 de fecha 14/12/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Página 21 de 22					
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2377- - -E

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-460-PQR-041-16

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-460-PQR-041-16 al archivo central de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	